

A Despacho la presente demandada **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** para proveer sobre la "**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE POSEEDOR INTERESADO**" que hace el señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE**, a través de apoderado judicial. Se deja constancia, que se verificó que el abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.841.268 y Tarjeta Profesional No. 257.296 del C. S de la Judicatura, apoderado de la parte solicitante, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Con informe que **el término de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso para la concurrencia al proceso de las personas emplazadas se encuentra vencido** y que para el próximo 18 de abril se encuentra programada la inspección judicial, así como la audiencia única para el 19 de abril. Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



Auto interlocutorio No. 0146 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760013103010202300100-00

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta el escrito de "**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE POSEEDOR INTERESADO**" que hace el señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE** a través de apoderado judicial, el juzgado,

CONSIDERA

El numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.”

Ahora, el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”

En razón de lo anterior, se tendrá al señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE** como tercero interesado recibirá el proceso en el estado en que se encuentra conforme a la disposición antes citada, teniendo en cuenta que el término de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso para la concurrencia al proceso de las personas emplazadas se encuentra vencido.

Consecuentemente con esto, se convocará al señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE** para que concurra personalmente a la **inspección judicial** programada para el 18 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. y a la **audiencia única** programada para el 19 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. con las consecuencias del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la comparecencia del señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE** en la calidad que él manifiesta, la actuación del curador ad litem con respecto a este, cesará.

RESUELVE:

Primero: TENER como **TERCERO INTERESADO** al señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.590.528, actuando por apoderado judicial, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el inciso 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo: CONVOCAR al señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE** para que concurra personalmente a la **inspección judicial** programada para el 18 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. y a la **audiencia única** que se llevará a cabo el 19 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., la cual fue convocada por auto No. 058 del 09 de febrero de los corrientes, esto de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: CESAR la actuación del curador ad litem respecto al señor **EDGAR CAQUIMBO INFANTE**, toda vez que este compareció al proceso por intermedio de abogado titulado e inscrito.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.841.268 y Tarjeta Profesional No. 257.296 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del tercero interesado, de conformidad con los términos del poder conferido.

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd6c60af19e80b9971e64ee8e2e25c9487e4a4ebe014388e3bca2786b2e173b**

Documento generado en 01/04/2024 10:15:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>